

Interlocutorio No. 224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	170504089001-2021-00079-00
Referencia:	Proceso ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Adriana Marcela Ortiz Salgado
Demandado:	Jhon Fredy Valencia Osorio.
Asunto:	Medida cautelar

Simultáneamente con la demanda de Mínima Cuantía la ejecutante señora **Ortiz Salgado** a través de su apoderado judicial, solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentran a nombre del demandado **JHON FREDY VALENCIA OSORIO** con C. C. Nro. 16.139.544 en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, Av Villas, Banco de Bogotá, Citibank, Davivienda, Caja Social BNCSC, Corpbanca, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Itaú Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con las medidas puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.), se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados el demandado **Jhon Fredy Valencia Osorio**, identificado con C.C. 16.139.544, en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que sea titular en las siguientes entidades: Bancolombia, BBVA, Colpatria, Av Villas, Banco de Bogotá, Citibank, Davivienda, Caja Social BNCSC, Corpbanca, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Itaú Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de tres millones novecientos veintidós mil pesos (\$2.500.000,00). Nral. 10 art. 593 C. G. P.).

Demanda Ejecutiva Menor Cuantía
Radicado: 2021 – 00079-00

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, es hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$38.193.922,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 67 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

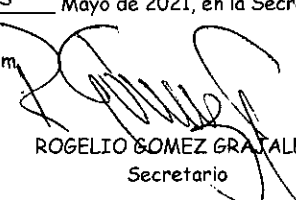
SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidas sucursales bancarias, comunicándoles la presente decisión, con las advertencias ya dichas, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

R.G.G.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____	
Fijado hoy <u>6</u>	Mayo de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.	
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario	

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Adriana Marcela Ortiz Salgado
Demandado: Jhon Frey Valencia Osorio
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, el profesional del derecho pretende se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora Adriana Marcela Ortiz Salgado y en contra del ejecutado Jhon Fredy Valencia Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS correspondiente al valor adeudado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre la suma de \$1.850.000,00 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe.
- c) Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio
Deudor: Jhon Fredy Valencia Osorio
Capital: \$1.850.000
Valor adeudado: \$1.850.000 Saldo insoluto

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Beneficiaria: Marcela Ortiz Salgado
Creación: Noviembre 22 de 2020
Vencimiento: Noviembre 22 de 2020
Intereses de plazo: No pactados y no cobrados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para ésta, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso el título valor fue presentado en PDF dejándose expresa constancia en la demanda que el original está en poder del ejecutante, el cual está en disposición de dejar a disposición del juzgado cuando se le requiera.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Jhon Fredy Valencia Osorio.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$1' 850' 000.00.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Marcela Ortiz Salgado.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar a la señora Marcela Ortiz Salgado.
- Forma de vencimiento: 22 de noviembre de 2020.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

"retardo" como los denomina el título valor cobrado (Fl. 1 ib.), la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 23 de noviembre de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, ya que en el encabezamiento de la demanda se dice que es domiciliado en Aranzazu Caldas.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial del ejecutante.

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Jhon Fredy Valencia Osorio de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de Jhon Fredy Valencia Osorio y a favor de Adriana Marcela Ortiz Salgado, por los siguientes conceptos:

- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS correspondiente al valor adeudado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre la suma de \$1.850.000,00 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe.
- c) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00079-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

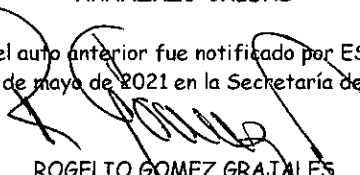
TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Jon Camilo González Zambrano, abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 1.022.286762 y T. P. Nro. 291049 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

QUINTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>45</u> Fijado hoy <u>6</u> de mayo de 2021 en la Secretaría del juzgado. Hora 8:00 a.m.  ROGELIO GOMEZ GRAJALES Secretario
--

R.G.G.

